



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-01-735308

Tipo: Salida Fecha: 07/10/2022 09:21:45 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 807003866 - FLOREZ & ALVAREZ S.A Exp. 84803
Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E
Destino: 807003866 - FLOREZ & ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZA
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 426-001578

ACTA

**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA
SOCIEDAD FLOREZ & ALVAREZ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

FECHA	05 DE OCTUBRE DE 2022
HORA	10:00 A.M.
CONVOCATORIA	AUTO 2022-01-448162 DE 20 DE MAYO DE 2022
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Florez & Alvarez S.A.S., en reorganización
REPRESENTANTE LEGAL	Raul Florez Sanchez
EXPEDIENTE	84803

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Continuación de la audiencia de Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
- (II) DESARROLLO**
 - a. Antecedentes y actuaciones posteriores a la convocatoria de la Audiencia
 - b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y obligaciones de carácter obligatorio
 - c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo
- (III) CONSIDERACIONES**
- (IV) CIERRE**



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia





(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:01 a.m. del 05 de octubre de 2022, se da inició a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la sociedad Florez & Alvarez S.A.S. en reorganización.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, preside esta audiencia y advierte que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el protocolo establecido en el auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recuerda a los asistentes que las cámaras y los micrófonos deben estar desactivados y, solo podrán ser encendidos cuando el Juez del concurso conceda el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encuentre en el expediente.

El Despacho otorga la palabra a la concursada y a su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presenten.

Representante legal	Apoderado
Raul Florez Sanchez (No se hizo presente en la audiencia)	Gilma Alvarez Chávez Alexander Trujillo Lara

De conformidad con los poderes presentados, actúa como:

Apoderado	Poderdante
Claudia Elena Ortega Murcia	AFP Protección y Colfondos S.A.
Valeria Gomez Rodriguez	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Jose Alexander Velandia	UGPP
Nini Jhohana Acosta Cardona	Banco de Occidente
Claudia Santamaría Guerrero	Scotiabank Colpatria
Camila Diaz	Liberty Seguros
Maria Alejandra Obando Álzate	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Jairo Lopez	Banco Caja Social
Laura Tatiana Lozano Vásquez	Bancolombia S.A.
Karla Vanesa Lopez	Superintendencia de Sociedades
Gina Paola Cipamocha	DIAN
Maria del Pilar Russi Rincon	Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

(II) DESARROLLO

a. Antecedentes



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia





1. Mediante providencia proferida en audiencia celebrada el pasado 15 de abril de 2021, y la cual consta en el Acta N° 2021-01-162816 de 16 de abril de 2021, esta Superintendencia Confirmando el acuerdo de reorganización celebrado entre la sociedad Florez & Alvarez S.A.S., en reorganización y sus acreedores.
2. De conformidad con lo establecido en el acuerdo de reorganización, escrito allegado mediante el radicado N° 2021-01-175787 de 20 de abril de 2021, se estableció como fórmula de pago a los acreedores de primera clase, la siguiente:

“...FORMA DE PAGO: En diez (10) cuotas trimestrales, iguales y sucesivas, cada una por la suma de \$234.691.778.00, a prorrata de la participación de cada acreedor, siendo exigible la primera el 15 de abril del 2022, la segunda 15 julio 2022, la tercera 15 de octubre de 2022, la cuarta el 15 de enero de 2023 y así sucesivamente hasta la última que será pagadera el 15 de julio de 2024.

3. De acuerdo a las denuncias presentada en desarrollo de la cesión anterior, el despacho fijo unos compromisos, con el fin de que la concursada diera cumplimiento a los pagos de seguridad social y demás acreencias denunciadas por mora en los pagos, por lo que procederá el Despacho a validar el cumplimiento de dichos compromisos.
4. Por medio de los escritos identificados con los radicado Nos. 2022-01-594772, 2022-01-616593, 2022-01-612735, 2022-01-617204, 2022-01-632816, 2022-01-628267, 2022-01-629205, 2022-01-617347, diferentes acreedores laborales, reiteran las denuncias de incumplimientos del acuerdo de reorganización por parte de la concursada, informando que no les han generado los pagos de la primer y segunda cuota de conformidad con el acuerdo de reorganización, sin que, a la fecha, haya brindado respuesta por parte de la concursada sobre dichas denuncias de incumplimiento.
5. Mediante el oficio identificado con el radicado N° 2022-01-646293 de 02 de septiembre de 2022, este Despacho requirió a la concursada para que normalizara las acreencias denunciadas y presentara la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos.
6. Con los memoriales radicados en esta entidad, bajo los números 2022-01-641894 de 31/08/2022, 2022-01-668065 de 07/09/2022 y 2022-01-676012 de 12/09/2022, Salud Total EPS, Ana Mariela Rivera y Sandra Cabezas, reiteran las denuncias de incumplimientos del acuerdo de reorganización por parte de la concursada, informando que no les han generado los pagos de conformidad con el acuerdo de reorganización.
7. A través del oficio identificado con el radicado N° 2022-01-693419 de 20 de septiembre de 2022, se requirió a la concursada para que en el término de cinco días diera respuesta a los acreedores que presentaron las denuncias de incumplimiento.
8. Mediante el oficio N° 2022-01-646266 de 02 de septiembre de 2022, este despacho requirió a compensar a efectos de que allegara la información de las obligaciones pendientes por pagar por parte de la concursada.
9. A través de los escritos identificados con los radicados 2022-01-691256 de 19 de septiembre, 2022-01-693885 de 20 de septiembre, 2022-01-698771 de 22 de septiembre, 2022-01-711379 de 26 de septiembre, los acreedores Tania carolina Diaz Lopez,





Compensar EPS, Luz Milena Motta Rentería, Angie Katherin Reyes, presentaron denuncia de incumplimiento del acuerdo de reorganización.

10. Mediante los escritos identificados con los radicados 2022-01-719174 y 2022-01-720173 la concursada allego la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, igualmente con memorial identificado con el radicado N° 2022-01-718489 se convocó a reunión de acreedores y finalmente con los radicados Nos. 2022-01-721187 y 2022-01-728643 la concursada presentó informe de normalización del acuerdo de reorganización.

11. A través de los memoriales identificados con los radicados Nos. 2022-01-729348 de 04 de octubre de 2022 y 2022-01-729912 de 05 de octubre de 2022, la concursada solicito fuese aplazada la continuación de la audiencia de incumplimiento e informa que usaran la cláusula de salvaguarda, pactada en el acuerdo de reorganización.

b. Verificación de cumplimiento de obligaciones a favor de las entidades de la seguridad social - cumplimiento de los compromisos adquiridos por la concursada en la cesión del 26 de agosto.

Previo a la validación de los compromisos el despacho otorga la palabra a las entidades de seguridad social, para que informe sobre el estado actual del cumplimiento del acuerdo de reorganización en relación con los pagos a las entidades de seguridad social.

N	Acreedor	Tipo acreencia	Monto	Manifestaciones	Respuesta Concursada
1	Colpensiones	Seguridad Social.	Deuda Real \$9.559.709 Deuda Presunta \$3.881.697	La apodera de Colpensiones manifiesta que no se ha recibido el pago y que se realizó una depuración y aparece un salgo por deuda presenta. La concursada tenía la orden de realizar la depuración de la deuda presunto y en caso de no lograr depuración proceder con el pago, de conformidad con lo ordenado en audiencia de 26 agosto.	EL Apoderado informa en audiencia y en el informe identificado con radicados Nos. 2022-01-721187 y 2022-01-728643, indicando que: Mediante radicación PQRS 2020_10064310, se presentó derecho de petición para que la entidad declare la prescripción de los aportes. Indican que se realizó el pago de los aportes que desde el cumplimiento de la obligación de pagar no han transcurrido 5 años, sin embargo, no han sido cancelados los montos reclamados.
2	AFP Protección	Seguridad Social.	Deuda Real \$0	La apodera de Protección	Se presentó solicitud de conciliación ante





			Deuda Presunta \$7.509.557	manifiesta que no se ha recibido depuración soportes de depuración de la deuda presunta, y reitera que la prescripción de las obligaciones no procede. La concursada tenía la orden de realizar la depuración de la deuda presunto y en caso de no lograr depuración proceder con el pago, de conformidad con lo ordenado en audiencia de 26 agosto.	Superintendencia fecha para la diligencia el 11 de octubre del 2022 a las 10:30 A.M Mediante escrito de petición de fecha se presentó la solicitud de declarar la prescripción de aportes con más de 5 años a partir del vencimiento de la obligación de pagar. Informan que se procedió al pago de los aportes cobrados con menos de 5 años, sin embargo, a la fecha la concursada está pendiente de pago del valor de la deuda presunta.
3	UGPP	Seguridad Social– art 32.	\$4.224.722	La concursada no ha generado pagos ni acercamientos. Se habían comprometido a depurar la deuda.	Sin comunicación con el apoderado. La concursada indica entre otras que, a la fecha la empresa no ha sido notificada de cobro coactivo alguno para ejercer su derecho de defensa proponiendo excepciones como es la prescripción el pago. Aclara que la UGPP no se hizo presente a la audiencia de confirmación del acuerdo. No obstante, no se realizó el pago teniendo en cuenta el acto administrativo que ordeno el cobro.



4	Compensar EPS	Seguridad Social–Salud.	\$125.701	La Apoderada de la concursada refiere que, la sociedad se compromete a realizar el pago de la acreencia a favor de Compensar EPS, el día 15 de agosto de 2022.	No refieren pago relacionado con Compensar en el informe, e indican que no realizaron el pago de dicha acreencia, la liquidaron, pero no generaron el pago.
---	---------------	-------------------------	-----------	--	---

c.Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo y gastos de administración.

A continuación, el Despacho le concede la palabra a los presentes en la audiencia para que manifiesten si existen obligaciones por concepto de **gastos de administración y/o del acuerdo de reorganización**, a fin de que el concursado exhiba los respectivos soportes de pago o proponga las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

N	Acreedor	Tipo acreencia	Manifestaciones	Respuesta Concursada
1	Secretaria de Hacienda Distrital	Impuesto predial AAA0103AUEA 2020 y 2021.	Informa la apoderada que a la fecha no han sido efectuados las declaraciones de los impuestos prediales periodo 2021 y 2022. Y que en efecto el 28 de septiembre se radico solicitud de facilidad de pago. Sin embargo, en la Sesión de la audiencia de 27 de julio se había comprometido a generar el pago o pedir la facilidad de pago a más tardar el 15 de agosto.	Menciona que solicitó una facilidad de pago para el pago del impuesto predial por la casa ubicada en la cra. 7C # 123-89 de Bogotá

El despacho consulta a la concursada para que informe sobre el estado actual del cumplimiento del acuerdo de reorganización en relación con los pagos a los acreedores de primera categoría:

- El apoderado de la concursada informa que se realizó el pago de \$305.148.413, a los acreedores que reportaron las cuentas bancarias, quedando pendiente el pago de los demás acreedores que no reportaron los números de cuentas para depositar el valor, e indica que no realizaron el pago por consignación.

El despacho advierte que una vez validados los estados financieros y que han sido presentados desde la admisión al proceso de reorganización, se evidencia que la concursada ha disminuido notablemente sus activos, afectando la prenda general de acreedores.



Se corre traslado a la concursada para que se manifieste al respecto:

- Refiere el apoderado de la concursada, que los activos se han realizado cuentas por pagar de gastos de administraciones, y se ha realizado la inversión en la actividad minera, una inversión de temas logísticos en el proyecto referido.

(III) CONSIDERACIONES

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1. A pesar de los requerimientos realizados por el Juez del Concurso, y las oportunidades otorgadas por los acreedores y el Despacho, la sociedad Florez & Alvarez S.A.S., en reorganización, no presentó una normalización o viabilidad de pago a las obligaciones del acuerdo, las obligaciones de carácter obligatorio del artículo 32, ni a los gastos de administración denunciados.
2. Frente a la solicitud elevada por la concursada respecto de la solicitud de aplazamiento y de la utilización de la cláusula de salvaguarda, no es procedente, teniendo en cuenta que el despacho ha otorgado el espacio a la concursada para realizar la depuración de las obligaciones de seguridad social desde el día de la confirmación del acuerdo de reorganización, sin que a la fecha haya una solución definitiva, ocasionando el incumplimiento claro, adicional a ello, la utilización de la cláusula de salvaguarda no incluye el pago de dichas obligaciones que no son parte del acuerdo de reorganización por ser obligaciones contenidas en el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

Adicionalmente, en la sesión pasada, el representante legal de la concursada manifestó tener el flujo de caja en efectivo para honrar los pagos de los acreedores labores por enajenación de un activo, por lo este Juez concursal no encuentra los motivos claros para aceptar dicha solicitud, teniendo en cuenta que más prorrogas en atención a las constantes denuncias de incumplimiento, generaría más afectación a los acreedores, ante el evidente detrimento de los activos de la empresa.

3. Así mismo este despacho advierte que este es un proceso con principios especiales, cuya finalidad consiste en la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

En tal sentido si bien el fin del trámite concursal buscar la conservación de las sociedades, también busca la protección del crédito a través de los mecanismos contemplados en la norma concursal (ley 1116 de 2006), buscando guardar la prenda general de los acreedores,

intentando no desmejorar la misma y procurando la protección de las acreencias y demás créditos.

4. Advierte el despacho que han sido reiterativas las denuncias de incumplimientos presentadas por parte de los acreedores laborales, por no que no se ha observado una respuesta clara y contundente por parte de la concursada a efectos de honrar con las obligaciones de dichos acreedores.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 establece que:

“(…) En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado. Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración (…)”

No obstante ello, la concursada no ha honrado el compromiso de depuración y pago de las deudas de seguridad social, a lo que se había obligado una vez confirmado el acuerdo de reorganización, estando claramente en una causal de incumplimiento de dicho acuerdo, ya que las acciones que pretende la sociedad respecto de la prescripción de los cobros debieron ser adelantadas previa confirmación del mismo y previo a acceder al compromiso que adquirió para realizar el pago de la de las deudas reales y la depuración de las deudas presuntas.

6. Así mismo, el Despacho observa que, existe un atraso en el pago de las acreencias laborales, por cuanto al 30 de agosto de 2022, ya debieron haberse pagado 2 cuotas de estas acreencias, es decir, un total de \$469.383.556, sin embargo, la diferencia entre el valor del acuerdo inicial (\$2.346.917.788) y el saldo a la fecha (\$2.028.015.731) es mínimos, entendiéndose esta cifra como los pagos que ha realizado la concursada. Es decir, faltaría pagar de esta segunda cuota un valor aproximado de \$150 millones de pesos, estando claramente en una situación de incumplimiento, pese a las recomendaciones realizadas por el Despacho en las sesiones anteriores, es decir la constitución de pagos por consignación, por lo que el Despacho no entiende, el motivo por el cual están pendientes pagos de acreencias de primer clase (primera y segunda cuota), si se generó la venta de un bien por más de mil millones.
7. Finalmente, este despacho advierte que una vez validados los estados financieros y que han sido presentados desde la admisión al proceso de reorganización, se evidencia que la concursada ha disminuido notablemente sus activos, afectando la prenda general de acreedores. Adicional a ello en el flujo de caja presentado indica que enajenaran el restante de los activos, para realizar la inversión en las actividades de minería referidas en el plan de negocios presentado, no obstante, la ganancia de dicha actividad es incierta, quedando sujeta al desarrollo de la misma.
8. Por lo tanto, este Despacho estima pertinente declarar el incumplimiento del acuerdo y dar inicio al trámite de liquidación judicial simplificada, de acuerdo con lo señalado en el Decreto

772 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y con los efectos predichos en los artículos 45.2, 45.3 y 47.1 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE

Primero. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Florez & Alvarez S.A.S., en reorganización identificada con el NIT 807003866, y domicilio en Bogotá, y como consecuencia, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de la sociedad Florez & Alvarez S.A.S., en reorganización. lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial Simplificada”.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar a un liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en auto separado.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora



o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la concursada que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal de la deudora que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó a lo largo del proceso de reorganización, y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo segundo. Ordenar al ex representante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo tercero. Prevenir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo cuarto. El proceso inicia con un activo reportado, de \$ 3.259.244.460,78 según información financiera para los trimestres a junio 30 y marzo 31 de 2022, mediante radicado 2022-01-595488 Y 2022-01-458104 de 5 de agosto y 23 de mayo de 2022. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo quinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la



cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo Sexto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo séptimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez [10] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Décimo Noveno. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo primero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo segundo. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo tercero. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo Quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Vigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Trigésimo primero. Advertir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Trigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia al Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite correspondiente.



La presente decisión queda notificada en estrado.

No habiendo recursos, la misma queda en firme en esta audiencia y ejecutoriada. Siendo las 11:36 a.m., se da por terminada la audiencia.

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES
FUN: C4887

